

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 25 DE SETIEMBRE DE 2019
(E. E. N° 2019-17-1-0004357, Ent. N° 3451/19)**

VISTO: la nota del Contador Delegado en la Intendencia de Treinta y Tres de fecha 26/08/19 referida al pago del subsidio al Intendente Departamental saliente, Dr. Dardo Sánchez Cal, al amparo de lo dispuesto por la Ley N°16.195;

RESULTANDO: 1) que el Dr. Dardo Sánchez Cal renunció al cargo de Intendente para el que fue electo para el período 2015 – 2020 con fecha 26/07/19, es decir, tres meses antes de la próxima elección nacional, expresando que lo hace porque tiene la intención de postularse como candidato a diputado;

2) que el Intendente, por Resolución N° 1721/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, autorizó el pago un subsidio al Dr. Dardo Sánchez Cal por un monto equivalente al 85% del total de sus haberes en actividad por el término de un año a partir del 26 de julio de 2019;

3) que el Contador Delegado, en la nota referida en el visto, indicó que el pago del subsidio aún no se ha hecho efectivo;

4) que no consta información contable vinculada a la erogación derivada del subsidio, ni información respecto a la calidad de candidato a legislador del beneficiario;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 35, Literal c), Incisos 3) y 4) del Acto Institucional N° 9, en su actual redacción, dada por el

Artículo 5 de la Ley N° 15.900 del 21 de octubre de 1987 y por el Artículo único de la Ley N° 16.195 de 10 de junio de 1991, otorga a los titulares de cargos políticos y de particular confianza que no hubieran configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos, el derecho a *“percibir durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de un año a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad.”*;

2) que, asimismo, establece los cargos que se consideran a esos efectos “cargos políticos o de particular confianza”, haciendo mención expresa a los *“titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral”*;

3) que la causal de jubilación anticipada fue derogada por el Artículo 16 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995;

4) que en consecuencia, siendo el cargo de Intendente un cargo público cuyos titulares son elegidos directamente por el Cuerpo Electoral, tal como lo prevé el Artículo 270 de la Constitución de la República, la situación remitida encuadra en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley que consagra el derecho a percibir el subsidio mencionado;

5) que el Artículo 67 de la Ley N° 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010, dispone que la percepción del referido subsidio es incompatible *“con la percepción de haberes de actividad con cargo a fondos públicos, excepto los derivados del ejercicio de actividad docente en la enseñanza pública”* y *“con haberes de jubilación, pensión o retiro, provenientes de cualquier afiliación sea pública o privada”*;

6) que según lo consignado por el Artículo 77 Numeral 10) de la Constitución de la República ningún Intendente que *“renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en*

razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido”, salvo “que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos”;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto derivado del subsidio en favor del Dr. Dardo Sánchez Cal, previo control de su imputación a rubro adecuado con disponibilidad suficiente y una vez acreditados los extremos referidos en el Considerando 5);
- 2)** Comunicar a la Intendencia y al Contador Delegado.

dc